



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500292461**



20165500292461

Bogotá, 03/05/2016

Señor
Representante Legal
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **12401 de 03/05/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

401

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 012401 DEL 03 MAY 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, párrafo 5° del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 (Compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones, emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 287815 del 11 de Diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placa SBK-432, por haber transgredido el código de infracción número 479 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante Resolución No. 016454 del 17 de Octubre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el código 479 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) *Modificar el nivel de servicio autorizado (...)*".

Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso el día 05 de Noviembre de 2014 a la empresa investigada. La empresa presentó los correspondientes descargos a través de su Representante Legal, señor NICOLAS DE JESUS ISENIA URBAEZ, mediante Radicado No. 2014-560-072994-2 el 19 de Noviembre de 2014.

Por Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.**, identificada con NIT. No. 800.228.684-1, por haber transgredido el

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 479. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso el 17 de Junio del 2015 a la empresa.

A través de Radicado No. 2015-560-048055-2 del 01 de Julio del 2015, la empresa por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa, señor NICOLAS DE JESUS ISENIA URBAEZ, solicita reponer la decisión y ordenar el archivo definitivo de la Resolución 09205 del 29 de Mayo de 2015, y de no proceder lo anterior, solicita ordenar la nulidad del IUIT en cuestión, sustenta lo anterior en los siguientes argumentos:

1. *Tacha de falso el IUIT frente a la Integridad de los procedimientos conforme lo establece el artículo 50 Literal a) de la Ley 336 de 1996. Siendo necesario que en la investigación deben aparecer la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos que se imputan a la empresa, de ninguna manera se logra, porque solo existe una prueba, que es el mismo Informe Único de Infracciones de Transporte, y del cual se está configurando Fácticamente SU TACHA DE FALSEDAD, en la medida que el Agente de Tránsito, presuntamente fingió la Firma de un Testigo, como se precisa en los hechos y las pruebas presentadas del cruce de bases de datos de la Registradora Nacional del Estado Civil.*
2. *Manifiesta que frente al debido proceso, el Informe Único de Infracciones de Transporte, es prueba para el inicio de la investigación administrativa, como lo indica el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que "...los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente", mas NO como prueba sustancial para responsabilizar de manera ECUÁNIME a mi representada.*
3. *Aduce vulnerados sus derechos al Debido Proceso, los Principios de Presunción de Inocencia — Duda razonable, de acuerdo a las situaciones planteadas y desarrolladas en la actuación administrativa, es importante dar a conocer y tener en presente de que no se tiene certeza sobre la vulneración de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la empresa, a lo cual invita a recordar los postulados jurisprudenciales sobre el principio de la buena fe y de la duda razonable de rangos constitucionales los cuales transcribiré a continuación:*
4. *Sostiene que la anterior manifestación, no es ni más ni menos que la clara vulneración del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el inciso 2° del numeral 1° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, lo que equivale a la inversión de la carga de la prueba, cuando ha sido claro que a quien le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia, en materia sancionadora o punitiva, es al Estado. Aquí se presumió*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

la responsabilidad de la empresa que represento y no se presumió la inocencia, como debió ser.

- 5. Es más, manifiesta que el mismo sustanciador de la investigación en realidad no tenía la certeza de haber probado los hechos ni de haber superado la presunción de inocencia. En ese orden de ideas es imperioso que la administración busque más elementos probatorios para encontrar certeza de los hechos, so pena de quedar sin elementos probatorios reales. Por ejemplo citar el Testigo del IUIT No. 287815.*
- 6. Sobre la culpabilidad o aspecto subjetivo de la conducta, señala que aunque pueda parecer curioso, lo cierto es que el Consejo de Estado, estableció que en materia de derecho administrativo sancionador, se debe seguir la fórmula según la cual para que exista infracción administrativa se requiere demostrar que la conducta es típica, antijurídica y culpable.*
- 7. En este caso, no se estableció ni se probó cual o que conducta motiva la supuesta infracción, lo que implica que no se probó la culpabilidad de la empresa que represento, frente al cargo, por lo que debe revocarse plenamente la sanción impuesta. Así las cosas estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACION del acto administrativo de apertura de investigación. "La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad". La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable y que los elementos se cumplen ya que la falta que se imputó se encontraba determinada en la ley. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*
- 8. Por ello que se allegan copias la revisión de la existencia de la cédula del presunto Testigo en el IUIT, que como se percibe, dicha cédula figura como Inexistente o No registrada.*

PRUEBAS

Para que sean tenidas además de las que reposan en el expediente, se insiste en las que me permito adjuntar:

- Certificado de existencia y representación legal.*
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del gerente.*
- Fotocopia Informe Único de Infracción IUIT No. 322613 de Julio 12 de 2012.*
- Consulta bases de Datos registraría Nacional del Estado Civil. Donde figura como No registrada la Cedula No. 11188053313.*
- Consulta bases de Datos registraría Nacional del Estado Civil. Donde figura como No registrada la Cedula No. 1118805333.*
- Consulta bases de Datos registraría Nacional del Estado Civil. Donde figura como que la Cedula No. 11188053313. No se encuentra habilitada para Votar.*

OFICIOS

- Sírvase solicitar a la Registraría Nacional del Estado Civil confirme la existencia o registro de los Números de cedula del presunto Testigo Nos. 11188053313 y 1118805333.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para tal fin a continuación se analizará el recurso impetrado por el recurrente:

DE LAS PRUEBAS - INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

El Despacho, tras analizar la Resolución No. 009205 del 29 de mayo de 2015, mediante la cual se sanciona a la empresa en cuestión, y específicamente el apartado que hace referencia a las pruebas, considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentaron suficientes elementos de juicio para entrarse a resolverse de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requirieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

En cuanto a los demás puntos alegados por el investigado sobre la supuesta violación al debido proceso y presunción de inocencia, este Despacho se atendrá a lo expresado en Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015 que falló la presente actuación, aclarándole, que todo asomo de duda ha quedado resuelto.

En relación al argumento sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que el mismo solicitó en su escrito de descargos, se debe expresar que; sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el apoderado de la empresa investigada, este Despacho considera que, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Sobre el IUIT de la presente investigación se debe decir: (Ver Decreto 3366 de 2003, artículo 54, Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículos 243, 244 y 257)

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso ni desconocido

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad.

Así mismo, cuando el recurrente manifiesta que los informes de infracciones de transporte no son plena prueba, se reitera la veracidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, aducida en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato del que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante recordar que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro que, la autoridad competente en ejercicio de sus facultades legales al suscribir este documento lo hace en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, por lo que se puede concluir que el IUIT producto de la presente actuación administrativa es la prueba reina en este proveído, y mientras el mismo no sea tachado de falso y reconocido así por un Juez de la República, dicho documento permanecerá incólume y será la base y sustento jurídico de la presente actuación administrativa.

Es así como se determina que el Informe de Infracción al Transporte No. 287815 del 11 de Diciembre de 2012, al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, y constituye para este caso, plena prueba de la conducta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Por lo anterior, al no presentarse una prueba útil, pertinente, conducente y necesaria que pueda desvirtuar el Informe de Infracción al Transporte No. 287815 del 11 de Diciembre de 2012 presente en esta investigación, se concluye entonces que los argumentos jurídicos que presenta el Representante Legal quedan sin un sustento jurídico que lleve a esta delegada a cambiar el sentido de la decisión, toda vez que la empresa sancionada no presentó ninguna prueba siquiera sumaria que pudiera desvirtuar los hechos sucedidos e investigados en esta ocasión.

Por otra parte, cuando el recurrente señala que el testigo que aparece en el Informe realizado por el Agente de policía es falso, toda vez que dicha persona no se encuentra en las distintas bases de datos públicas, y el recurrente anexa búsquedas realizadas partiendo de la cédula que anota el Agente, el Despacho advierte que tras buscar el número de la cédula 1.118.805.313, efectivamente aparece como el señor ALVARO JOSE REYES DE LUQUE identificado(a) con dicho documento de identidad, misma persona que el Agente de Policía anota en el IUIT No. 287815 del 11 de Diciembre de 2012, por esto no procede el argumento en el cual esta persona no existe o no se encuentra como ciudadano activo.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la Ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴;

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

012401 03 MAY 2016
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁶ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

DEL SERVICIO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SBK-432 que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte transgrediendo la modalidad para la cual se encuentra habilitada, dicha observación reza: "(...) el vehículo cambia su modalidad de servicio de pasajeros a carga (...)". (Sic)

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el artículo 11° del Decreto 171 de 2001.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se le expidió a esta investigada mediante Resolución número 10 del 04/12/2001 expedida por el Ministerio de Transporte mediante el cual se otorga la habilitación, se exponen las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad de pasajeros por carretera, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 11 de Diciembre de 2012 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra autorizada la empresa investigada, pues el hecho de encontrarse prestando el servicio público de transporte de carga,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 contra la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015.

es una condición no autorizada en su Resolución de habilitación para esta clase de vehículo en particular, por ende se genera una infracción a las normas que rigen el transporte público, por lo tanto, si la empresa investigada permite que se preste dicho servicio de transporte fuera de las formas autorizadas por la Ley y sin el lleno total de los requisitos que la misma exige, estaría modificando su nivel de servicio autorizado contrariando así las condiciones inicialmente otorgadas por la cual puede prestar el servicio, la cual da pie a que se inicie una investigación y se proceda a sancionar a la misma por parte de esta Superintendencia.

En todo lo demás, esta Delegada se atenderá a lo desarrollado en la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio, donde se le resuelven las dudas al memorialista de temas tales como la legalidad de la actuación, tipicidad de la conducta y el debido proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 009205 del 29 de Mayo de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

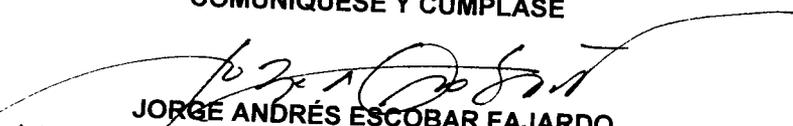
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con NIT. No. 800.228.684-1, en su domicilio principal en la CL 15 # 11 - 35 en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA. Correo Electrónico: nicolasisenia@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C, a los,

012401

03 MAY 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyestó: Fabio Luis Ferreira Terraza - Grupo de Investigaciones IUIT

1

1

1

4/25/2016

Detalle Registro Mercantil

Registro Mercantil

La información que se reproduce en la Cámara de Comercio y es de tipo informativo.

- Nombre
- Identificación
- Domicilio
- Actividad económica
- Categoría
- Capital
- Forma jurídica
- Estado
- Fecha de inscripción
- Fecha de modificación
- Fecha de extinción
- Fecha de radicación
- Fecha de cancelación
- Fecha de inscripción de la modificación
- Fecha de inscripción de la extinción
- Fecha de inscripción de la radicación
- Fecha de inscripción de la cancelación

EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
 EXALPA S.A.
 LA GUAJIRA
 0006000557
 NIT 809228681-1
 0916
 19720812
 49350475
 ACTIVA
 SOCIEDAD COMERCIAL
 SOCIEDAD ANONIMA
 SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAI
 0,00
 0,00
 0,00
 0,00
 No



Actividades Económicas

Transporte de pasajeros

Información de Contacto

- Domicilio comercial
- Domicilio principal
- Domicilio residencial
- Correo electrónico
- Teléfono
- Celular
- Fax
- Correo electrónico

MAICAO / GUAJIRA
 CL 15 NRO. 11 35
 7282045
 MAICAO / GUAJIRA
 CL 15 NRO. 11 35
 7282615
 nicolasisoria@hotmail.com

Matricación Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM			
				RM	RUP	ESAL	RNT
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA.	LA GUAJIRA	Establecimiento				
50000165492	EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

Identificación de Existencia y Representación Legal

Identificación de Matricación Mercantil

Identificación de Sucursales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

1

1

1

Departamento de Puertos y Transporte
Calle de los Puertos 21 Barrio Sordas

472
Servicio Postal
Nikreas S.A.
NIT 900.062817-9
Línea No. 01.8000
210

REMITENTE

Nombre / Razón Social
SERVICIO ENDIENCA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección Calle 37 No. 288-21
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 113113

Envío: RNS65/87038CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social
EXPRESO ALIBRANTE PADIL

Dirección: CALLE 15 No. 11

Ciudad: MAFACO

Departamento: LA GUIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
04/05/2018 13:48:00

Mi Representante es: **FRANCISCO MARTÍN**

EXPRESO ALIBRANTE PADIL
CALLE 15 No. 11
MAFACO - LA GUIRA